



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, junio (05) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Luz Dary Franco Gil
DEMANDADA	Colpensiones
RADICADO	76-001-31-05-002-2017-00399-01
ASUNTO	Aclaración de voto

Con el acostumbrado respeto, presento la aclaración de voto del asunto. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, consistente en revocar la sentencia de primera instancia, conocida en apelación y consulta, no lo estoy respecto del argumento empleado. Considero que al haberse deprecado por la parte el que se efectuare el análisis del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo Ley 797 de 2003 a Acuerdo 049 de 1990, el mismo pudo haberse adelantado, apartándonos respetuosamente del precedente judicial trazado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para en su lugar acoger el de la H. Corte Constitucional, en atención a que su interpretación es más garantista para el grupo familiar del afiliado fallecido y no contraría la sostenibilidad financiera del sistema, en la medida en que el número de semanas exigidos por la norma de 1990 es muy superior a la ordenada por la norma vigente al deceso del causante.

En ese sentido, habría lugar a la aplicación del test de procedencia fijado en la sentencia SU 005 de 2018, encontrando, una vez valorada la prueba testimonial, se habría arribado a idéntica conclusión a la alcanzada por la Sala en esta oportunidad, al no acreditarse por la demandante la totalidad de los puntos abordados en el test. Los testigos, más allá de aseverar que la demandante dependía económicamente de su compañero permanente, no presentan conocimiento directo que permita establecer "que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas", ni "que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes"; situaciones estas que no es dable al juez suponer.

Hasta este punto, mi aclaración de voto.

La Magistrada,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA